



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

*Ibagué, mayo catorce de dos mil veinticinco (2025)*

**PROCESO** : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE** : DAVID RICARDO CASTRO SÁNCHEZ Y OTROS.  
**DEMANDADOS** : BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN** : 73001-40-03-006-2022-00141-02.  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra el auto proferido el 24 de abril de 2025<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído adiado 24 de abril de la presente anualidad se resolvió negar la solicitud probatoria efectuada por la recurrente, relativa a un dictamen pericial con énfasis en tarifaciones de riesgos. Lo anterior, tras considerarse que tal pedimento no se acompasaba con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso respecto al decreto de pruebas en segunda instancia.

**1.2.** Frente a tal decisión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. presentó memorial<sup>2</sup> indicando su intención de interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de súplica, bajo el argumento que el numeral 2° del canon 327 del estatuto procesal prevé el decreto de pruebas en sede de segunda instancia cuando las mismas no se hubiesen practicado por causas ajenas al

<sup>1</sup> Expediente digital de segunda instancia, carpeta principal, archivo PDF 0012.

<sup>2</sup> Expediente digital de segunda instancia, carpeta principal, archivo PDF 0014.

extremo procesal que las solicita, agregando que cuando se profirió sentencia de primera instancia no había transcurrido el término concedido para aportar la referida pericia, de ahí que su falta de presentación no es un hecho imputable a su proceder, puesto que no contaba con los elementos necesarios para su elaboración con la antelación debida, ya que la historia clínica del Asegurado fue allegada el 22 de enero de 2025.

**1.3.** Surtido el respectivo traslado, sin que se hubiese recibido manifestación alguna al respecto por las partes, de acuerdo con la constancia secretarial<sup>3</sup> que antecede, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De acuerdo con lo reglado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez. Su finalidad atiende a que la misma autoridad judicial examine la decisión proferida en contraste con los argumentos enarbolados por el recurrente y determine si es necesario confirmarla, modificarla o revocarla.

**2.2.** Revisados los documentos obrantes en el expediente diáfananamente se colige que, los argumentos empleados por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para fundamentar el recurso de reposición que se analiza no están llamados a prosperar, debido a que, si bien es cierto, del decreto de pruebas realizado a través de auto del 14 de noviembre de 2024<sup>4</sup>, aclarado mediante proveído del 5 de diciembre del mismo año<sup>5</sup>, se extrae que la aportación del dictamen pericial se encontraba supeditada al conocimiento de la historia clínica del señor Reinaldo Castro Sánchez (q.e.p.d.) y que dicho documento fue allegado por la Clínica Nuestra – Sucursal Ibagué el 22 de enero de la presente anualidad<sup>6</sup>, también lo es que, cuando se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>7</sup> y consecuentemente, con arreglo en lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se continuó con la práctica de pruebas, el proceder de la Entidad Aseguradora se enmarcó en una conducta silente y condescendiente que avaló la prescindencia del medio de prueba que ahora se solicita, por ende, no resulta de acogida el planteamiento en que se cimenta el recurso que se analiza, puesto que claramente se evidencia que ante tal

---

<sup>3</sup> Expediente digital de segunda instancia, carpeta principal, archivo PDF 0017.

<sup>4</sup> Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo PDF 042.

<sup>5</sup> Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo PDF 046.

<sup>6</sup> Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo PDF 054.

<sup>7</sup> Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo PDF 058.

acontecer, la prueba pericial relacionada con la tarificación de riesgos si se dejó de practicar por un hecho que es imputable a la conducta de la parte recurrente.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, cuando el *a-quo* manifestó que precluía la etapa probatoria<sup>8</sup> y abrió paso a las alegaciones de conclusión, ninguno de los extremos procesales manifestó su inconformidad al respecto, convalidando una vez más la forma en la que se recolectaron los medios de prueba y el fenecimiento de oportunidades para practicar pruebas que ya habían sido decretadas en la audiencia inicial.

**2.3.** De igual forma, no pasa inadvertido para el Despacho que, en proveído del 5 de diciembre de 2024<sup>9</sup>, el Juzgado de primera instancia determinó que la historia clínica completa del señor Reinaldo Castro Sánchez (q.e.p.d.), documento necesario para la elaboración del dictamen pericial en cuestión de acuerdo a lo manifestado por la Aseguradora demandada, sería exhibido a cargo del extremo demandante, exhibición que conforme a lo regulado en el artículo 266 del estatuto procesal se desarrollaría en la respectiva audiencia, sin embargo, nada se pronunció al respecto, por el contrario, como ya se advirtió, se acudió a dicha vista pública sin poner de presente la presunta imposibilidad que se suscitó para la presentación de la prueba que ahora pretende que se reconozca.

**2.4.** Así las cosas, corroborada la negligencia y el desinterés por parte de BBVA Seguros de Vida S.A. en el recaudo del dictamen pericial en comento, se concluye que ciertamente tal medio de prueba se dejó de practicar por una culpa imputable a la parte que lo solicitó, por tanto, no resulta ajustado a derecho dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se repondrá la providencia del 24 de abril del año que avanza, a través de la cual se negó la aludida solicitud probatoria.

**2.5.** Referente al recurso de súplica, interpuesto de manera subsidiaria, resulta de vital importancia señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 331 del estatuto procesal tal medio de impugnación procede “(...) *contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el*

<sup>8</sup> Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo video 057, minuto 1:47:50.

<sup>9</sup> Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo PDF 046.

magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación, no proceden contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...<sup>10</sup> (subraya fuera del texto original).

Trayendo la anterior noción normativa al caso que centra la atención del Juzgado se observa que, aunque el auto calendado 24 de abril de 2025 atiende a una decisión que por su naturaleza sería susceptible del recurso de apelación, pues con ella se negó el decreto de una prueba, no se trata de una determinación que haya sido emitida por un magistrado, siendo tal circunstancia indispensable para la viabilidad del estudio del recurso de súplica, en la medida que el legislador previó dicho medio de impugnación para las disposiciones adoptadas por las autoridades judiciales que administran justicia a través de órganos colegiados, como es el caso de las corporaciones, tribunales y altas cortes.

En el mismo sentido ha de indicarse que el canon 332 del CGP establece que el trámite que se le debe dar al recurso de súplica corresponde al envío del “(...) expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica...”<sup>11</sup>, lo cual no se ajusta con el procedimiento que se sigue en los juzgados del circuito, dado que aquí las decisiones no son adoptadas en sala, razón por la cual el recurso propuesto de forma subsidiaria se torna improcedente en este escenario judicial.

En concordancia con lo anterior, si bien conforme a lo regulado en el parágrafo del artículo 318 del mismo compendio normativo, cuando el recurrente opte por un medio de impugnación improcedente, como aquí acontece, habría lugar a encausarlo en el recurso apropiado y darle el trámite correspondiente, lo cierto es que, el proceso de la referencia actualmente se encuentra cursando la segunda instancia y no se avizora una herramienta procesal idónea que pueda ser implementada diferente a la reposición desatada en la presente oportunidad.

**2.6.** En conclusión, el recurso de reposición formulado contra el auto del pasado 24 de abril será negado, tras evidenciarse que el decreto del medio probatorio solicitado en segunda instancia no colma las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso y se rechazará el recurso de súplica propuesto de manera subsidiaria, habida consideración que tal medio de impugnación resulta improcedente ante este estrado judicial.

<sup>10</sup> Código General del Proceso, artículo 331.

<sup>11</sup> Código General del Proceso, artículo 332.

### 3. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contra la decisión proferida mediante auto del 24 de abril de 2025, conforme a los argumentos expuestos previamente.

2. Rechazar por improcedente el recurso de súplica propuesto de manera subsidiaria por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contra la providencia adiada 24 de abril de 2025, de acuerdo con los planteamientos esgrimidos en precedencia.

Notifíquese.

La Juez,



**ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ**

73001-40-03-006-2022-00141-02